

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.290

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00030-00  
**DEMANDANTES:** LUIS GERMAN MOSQUERA NAVIA; CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA ROMERO; NATALIA ANDREA MOSQUERA ROMERO; HILDA NAVIA HOYOS; JESUS ANTONIO LOPEZ NAVIA.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de "REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION" (Fl. 64 a 66) contra el Auto Interlocutorio No. 136 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 61 y 62), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Luis German Mosquera Navia; Cristhian Andrés Mosquera Romero; Natalia Andrea Mosquera Romero; Hilda Navia Hoyos; Jesús Antonio López Navia, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA" y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA", ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**"ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)" (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)" (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (*Fl. 64 a 66*), contra el Auto Interlocutorio No. 136 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (*Fl. 61 y 62*) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 31 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.293

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00032-00  
**DEMANDANTES:** RAMON ANTONIO AGUDELO ALZATE; LUZ ELENA AGUILERA MARIN; ALEJANDRO AGUDELO PRADA (*Menor de edad*); JUAN PABLO AGUDELO AGUILAR (*Menor de edad*)  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de "REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION" (Fl. 55 a 57) contra el Auto Interlocutorio No. 138 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 52 y 53), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Ramón Antonio Agudelo Álzate; Luz Elena Aguilar Marín; Alejandro Agudelo Prada (*Menor de edad*); Juan Pablo Agudelo Aguilar (*Menor de edad*), en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA" y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA", ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**"ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)" (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.-** **Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 55 a 57), contra el Auto Interlocutorio No. 138 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 52 y 53) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.-** **Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 22 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 267

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00034-00  
**DEMANDANTES:** MARINA MARTINEZ DE ORTIZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ  
"EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **"REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION"** (Fl. 51 a 53) contra el Auto Interlocutorio No. 140 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 48 y 49), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por la señora María Martínez de Ortiz, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA" y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA", ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**"ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)" (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".*

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (*Fl. 51 a 53*), contra el Auto Interlocutorio No. 140 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (*Fl. 48 y 49*) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 18 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 263.

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00090-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE MIGUEL LEONIDAS SILVA FAJARDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
**MEDIO DE CONTROL:** "IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA"

**ANTECEDENTES**

1.- El día 21 de Enero de 2020, el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de "IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA", en contra de los **Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida de Miguel Leónidas Silva Fajardo y demás Personas Indeterminadas**, la cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía (V.), quien mediante Auto Interlocutorio No. 055 de fecha 22 de Enero de 2020 (Fl. 56 a 57), resolvió declarar la falta de Jurisdicción para conocer el proceso de la referencia y consecuentemente ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

2.- La apoderada judicial del **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, presentó memorial referenciado como "MANIFESTACIÓN ESPECIAL" (Fl. 59 a 60), frente al Auto Interlocutorio No. 055 de fecha 22 de Enero de 2020 (Fl. 56 a 57), indicando entre otros aspectos que "...III **EL AUTO DESCONOCE EL VERDADERO OBJETO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA.**", toda vez que, "...Para ello, se estableció el presente tramite, regulado por norma de carácter especial (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015)...", frente a lo cual el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía (V.), resolvió tener por no recurrida la providencia anterior y mantener las decisiones del auto No. 0055, del 22 de enero 2020, remitiendo el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.) (Fl. 71).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, de conformidad con Decreto 2580 de 1985.

Reprocha este Despacho la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía (V.), mediante Auto Interlocutorio No. 055 de fecha 22 de Enero de 2020 (Fl. 56 a 57), quien remitió prematuramente para su conocimiento el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), sin ni siquiera realizar un estudio a fondo de la demanda, sus pretensiones, y la normativa especial aplicable a este tipo de procesos de la cual se hace necesaria

su revisión, porque la competencia se atribuye verificando la misma.

Advierte esta instancia judicial, que si bien la entidad demandante es una entidad pública, lo cierto es que el asunto aquí discutido es eminentemente civil ya que de la revisión de la demanda, sus pretensiones y sus anexos, se tiene que la misma **no puede ser desatada por ninguno de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 que rige en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, pues bien lo indica la parte actora en las pretensiones de su demanda, que lo que busca es “...*Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPOGA a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P...*” (F. 49), manifestando además que el presente asunto debe adelantarse como un “**PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, mediante el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto 1073 de 2015...” (Fl. 52 y 53), pretensión ésta que al no tener un carácter resarcitorio de perjuicios no puede ser válidamente estudiada por el medio de control de reparación directa, así como tampoco por el de nulidad ni nulidad con restablecimiento del derecho ya que no se busca la nulidad de ningún acto administrativo, ni tampoco es viable la controversia contracual ya que no hay ningún contrato de por medio entre las partes, ni se busca la repetición ni el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que a diferencia de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la Jurisdicción Civil el proceso de constitución de servidumbre sí quedó regulado tanto en el otrora Código de Procedimiento Civil como en el hoy vigente Código General del Proceso, específicamente en el Libro Tercero, Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Artículo 376<sup>1</sup>.

Este aspecto puede ser dilucidado en la sentencia T-824 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, donde si bien no se aborda el análisis de una *litis* idéntica, sí se hace mención a que “*el conflicto relacionado con la legalización del gravamen, deberá plantearse ante la jurisdicción ordinaria*”.

Así las cosas, esta instancia judicial **declarará** la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto y **promoverá** el conflicto negativo de Jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura de conformidad con el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, para que sea ésta quien determine la competencia en razón de la Jurisdicción dentro del presente asunto al tenor de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

---

<sup>1</sup> **Artículo 376. Servidumbres.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

<sup>2</sup> **Artículo 114. Funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.** Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

(...)

3. **Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces** o fiscales e inspectores de policía.

(...) (Negritas y subrayado del Despacho).

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de Jurisdicción de éste Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Provocar el conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía (V.), ante la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura**, de conformidad con el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 262.

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00094-00  
**DEMANDANTE:** GELSYS AGUDELO ARAMBURO (Victima Directa) en nombre propio y representación de su hijo menor de edad CHRISTOPHER GUZMAN AGUDELO; MARIA ELISA ARAMBURO MALES (Madre Victima); GERARDO ANTONIO AGUDELO RAMOS (Padre Victima).  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **Reparación Directa** presentada a través de mandatario especial por los señores **Gelsys Agudelo Aramburo** (*Victima Directa*) en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **Christopher Guzmán Agudelo; María Elisa Aramburo Males** (*Madre Victima*); **Gerardo Antonio Agudelo Ramos** (*Padre Victima*), en contra de la **Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda no allegada copia en medio digital (CD), adjuntando en el mismo medio **los anexos que acompañan la demanda**, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negritas fuera de la norma.)

2.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija en forma genérica sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor, pero en definitiva no se estima en forma razonada de conformidad con el artículo 157 del CPACA, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta***

**los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de la norma.)*

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores **Gelsys Agudelo Aramburo** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **Christopher Guzmán Agudelo; María Elisa Aramburo Males; Gerardo Antonio Agudelo Ramos**, en contra de la **Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose desde este instante, que el memorial de subsanación debe ser allegado **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2018-00395-00  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO CHAPARRO CÁCERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN JUDICIAL

Guadalajara de Buga (V.), Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la Audiencia Inicial que fue llevada a cabo el día 09 de julio de 2020, entre Jorge Humberto Chaparro Cáceres y la Nación - Ministerio de Educación - Fomag.

**ANTECEDENTES**

Ante este Despacho, concurrió el demandante a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver la *litis* materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones principales consistieron en la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, generado con la no respuesta de la entidad demandada respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria generada por el pago tardío de sus cesantías, y el consecuente pago al demandante, conforme con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada virtualmente el día 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag en la etapa de conciliación, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 25 de junio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria*

*administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por JORGE HUMBERTO CHAPARRO CACERES con CC 14871910 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 920 del 13/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017 Fecha de pago: 27/03/2018 No. de días de mora: 52 Asignación básica aplicable: \$ 2.080.718 Valor de la mora: \$ 3.606.578 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.245.920 (90%).*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”*

De dicha propuesta se le corrió traslado al demandante, quien aceptó los términos de la misma.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la anterior propuesta, el titular del Despacho llama la atención respecto del documento contentivo de la misma, comoquiera que es una certificación y lo que se requiere para realizar su estudio, es del acta del Comité de Conciliación propiamente dicha, por lo que en la audiencia se otorgó el término de tres (03) días a la parte demandada para que aportara dicho documento al proceso, término dentro del cual la parte demandada lo aportó.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el demandante Jorge Humberto Chaparro Cáceres a la Abogada Gloria Eugenia Jiménez Betancourt, identificada con C.C. No. 38.872.804 de Armenia y T.P. No. 135.647 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelantare el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por la Abogada Gloria Eugenia Jiménez Betancourt, identificada con C.C. No.38.872.804 de Armenia y T.P. No. 135.647 del C.S. de la J., a la también Abogada Laura Cristina Herrera, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia inicial celebrada ante este Despacho.

- Copia de la petición incoada por el demandante ante la entidad demandada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 1900-920 del 13 de diciembre de 2017, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías a favor del señor Jorge Humberto Chaparro Cáceres.
- Copia de pago del Banco BBVA del 06 de abril de 2018, que da cuenta que tuvo lugar el pago de “nómina de cesantías definitivas” en la cuenta de la que es titular el señor Jorge Humberto Chaparro Cáceres por valor de \$23.760.393.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fomag al Abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia Inicial celebrada ante este Despacho.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por JORGE HUMBERTO CHAPARRO CACERES con CC 14871910 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 920 del 13/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017 Fecha de pago: 27/03/2018 No. de días de mora: 52 Asignación básica aplicable: \$ 2.080.718 Valor de la mora: \$ 3.606.578 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.245.920 (90%).*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”*

- Copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2020 ante este Despacho, en la que la apoderada de la parte demandada informa que en certificación del 25 de junio de 2020, el Comité de Conciliación de la entidad manifestó que existe ánimo conciliatorio en un 90% del valor de las pretensiones, en los siguientes términos: *“Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017 Fecha de pago: 27/03/2018 No. de días de mora: 52 Asignación básica aplicable: \$ 2.080.718 Valor de la mora: \$ 3.606.578 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.245.920 (90%).”*
- Copia del acta No. 55 del Comité de Conciliación de la entidad demandada, contentiva de las sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre de 2019, la que fuere allegada posterior a la celebración de la audiencia inicial por parte del apoderado de la referida entidad, la que se trae a colación en los siguientes términos:

#### **ASISTENTES**

**LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ**

- Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

**HEYBY POVEDA FERRO**

- Secretaria General

**KAREN EZPELETA MERCHAN**

- Subdirectora de Contratación

**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**

- Subdirectora de Talento Humano

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

- Jefe Oficina Asesora Jurídica

#### **INVITADOS**

- |  |   |
|--|---|
| <p>Maria Helena Ordoñez Burbano<br/>         Maria Isabel Hernandez Pabón<br/>         Nubia Gonzalez Cerón<br/>         Paul Andres Sayago Porras<br/>         Jorge Enrique Ortiz Blanco<br/>         Jorge Andres Martinez Diaz</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jefe Oficina de Control Interno.</li> <li>- Oficina Asesora Juridica.</li> <li>- Asesora Externa Oficina Asesora Juridica.</li> <li>- Convalidaciones – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad</li> <li>- Viceministerio de Educación Superior</li> <li>- Aboqado Oficina Asesora Juridica</li> </ul> |
|--|---|

---

## ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.
2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.
3. INFORME CICLO DE DEFENSA JURÍDICA.
4. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.
5. INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL.
6. CASO TALENTO HUMANO – HILDA MARÍA BONILLA CAICEDO.
7. VARIOS.
8. CIERRE DE LA SESIÓN.

## DESARROLLO

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.

Verificado por el Secretario Técnico de la asistencia de cuórum dada la presencia de los miembros relacionados en esta acta, se constata la existencia de cuórum suficiente para sesionar, deliberar y decidir.

2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

El Secretario Técnico indica que, de manera previa a la presentación de los casos referenciados en el orden del día y cuyas fichas técnicas fueron compartidas en la convocatoria a esta sesión, se proceda con la presentación y decisión de los impedimentos que los miembros puedan presentar. Al respecto, ninguno de los miembros presentes manifiesta estar incurso en algún impedimento o recusación.

(...)

## DECISIÓN DEL COMITÉ

El Comité decide acoger la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica, aclarando, además, que la convocante está haciendo una nueva solicitud, la cual, bajo las normas actuales, no es procedente.

7. VARIOS

Para la convocatoria a la sesión que se desarrolló el 13 de septiembre se propuso al Comité estudiar los siguientes temas adicionales:

- Casos con política general de no conciliación.
- Casos de sanción moratoria
- Modelo de certificación con fórmula conciliatoria determinable

Los miembros decidieron que estos casos se trataran en el acápite de varios.

## CASOS CON POLÍTICA GENERAL DE NO CONCILIACIÓN Y CASOS DE SANCIÓN MORATORIA

El Secretario Técnico proponer el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venia haciendo, en atención a la cantidad de casos que se vienen recibiendo.

En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.

De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, como las siguientes:
  - ❖ Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta para el cálculo de la mora la fecha de radiación incluida en la Resolución de cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
  - ❖ No conciliar en los casos en los cuales se encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante Acta del Comité.

#### MODELO DE CERTIFICACIÓN CON FÓRMULA CONCILIATORIA DETERMINABLE

El Secretario Técnico le informa al Comité que los procuradores delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicio necesario.

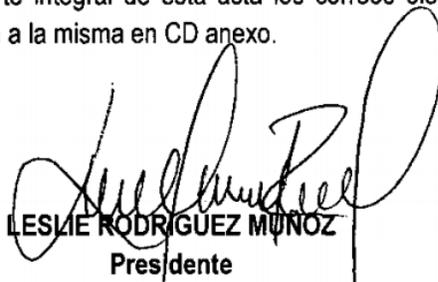
Ante esta petición, el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se puede utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.

#### 8. CIERRE DE LA SESIÓN

Siendo las 1:56 p.m. del 13 de septiembre de 2019, se cierra la sesión del comité.

Hacen parte integral de esta acta los correos electrónicos remitidos junto con sus adjuntos los cuales se incorporan a la misma en CD anexo.

  
LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ  
Presidente

  
ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS  
Secretario Técnico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias, motivo por el cual se permitió anunciar el acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional<sup>1</sup> ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, y consisten en los siguientes:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el Funcionario Judicial acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho los siguiente.

**En cuanto a la caducidad:** Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto configurado por la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el demandante el 21 de mayo de 2018.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías al demandante, frente al cual la parte demandada propuso un acuerdo y el demandante aceptó la propuesta.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, el demandante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad y con la finalidad de ser plenamente identificado allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad demandada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en la Certificación suscrita únicamente por la Secretaria de dicho Comité, y contiene lo siguiente:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017 Fecha de pago: 27/03/2018 No. de días de mora: 52 Asignación básica aplicable: \$ 2.080.718 Valor de la mora: \$ 3.606.578 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.245.920 (90%).*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...).”*

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

*“No. de días de mora: 52*

*Asignación Básica aplicable: \$2.080.718*

*Valor de la mora: \$3.606.578*

*Valor a conciliar: \$3.245.90 (90%).*

Ahora bien, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación de la entidad demandada, contentiva de las sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre de 2019, aportada al plenario por la demandada posterior a la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo ante este Despacho el 09 de julio de 2020, la cual está suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del mencionado Comité<sup>2</sup>, y en la misma simplemente se refiere *“al presentarse una cantidad tan grande casos (...), se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar”*, y es por ello que considera que le resulta dable aplicar el numeral 6<sup>o</sup> del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup>, para *“asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas (...) **sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité**”*. (Negrilla del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 55 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad demandada en relación con el caso del demandante, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que al tratarse el asunto materia de análisis, a saber, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de un tema ya decantado, éste no amerita realizar el estudio de cada caso sometido a su consideración, pues ello implicaría un desgaste innecesario de dicho comité en el entendido que con ello descuidarían o *“se perdería de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar”*.

El Comité de Conciliación de la entidad accionada valiéndose de una norma genérica, a saber, el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup>, procede a delegar en el Secretario las funciones

---

<sup>2</sup>Decreto 1069 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

*1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (...).”*

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

*(...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

<sup>4</sup> *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.*

<sup>5</sup> *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

que expresamente le fueron otorgadas a dicho Comité por parte del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Decreto, que en su numerales 4º y 5º lo conmina a “Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio **de su estudio y decisión en cada caso concreto**” y a “Determinar, **en cada caso**, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación”, lo que a todas luces constituye una trasgresión de la normativa sobre la cual se sustenta el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades Públicas.

En resumidas cuentas, la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada en el curso de la audiencia inicial.

Conforme con los anteriores argumentos, resulta dable colegir por parte de este Despacho que en el presente caso al encontrarse que el Acta No. 55 del Comité de Conciliación no contiene la fórmula de arreglo presentada en la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 09 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

## RESUELVE

**PRIMERO.- Improbar** el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de reanudación de la audiencia inicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

---

(...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”.

Proyectó: dcm

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.265

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2019-00157-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**DEMANDADO:** PLUTARCO ELIAS RUIZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

**ANTECEDENTES**

1.- La **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (Lesividad)**, en contra del señor **Plutarco Elías Ruiz**, la cual fue asignada a este Despacho el día 20 de Junio de 2019 (Fi. 47), dada la remisión por competencia realizada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.

2.- La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio N.º 268 proferido el 23 de Julio de 2019, por este Juzgado, visible a folios 49 al 50 de la Cuadernatura, en el cual se dispuso:

*"QUINTO: Ordenar que la parte demandante REMITA copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

*Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) demandada (s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A."*

A folio 52 de la cuadernatura, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 114, visible a folio 53, esta instancia judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho, siquiera prueba sumaria del cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio N.º 268 proferido el 23 de Julio de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se*

*promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*”.

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos para que sean entregados a la parte demandante, a costa de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.291

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2019-00194-00  
**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO MORENO GARCIA; ADRIANA ROJAS GIRALDO; SANTIAGO JOSE MORENO ROJAS; MONICA FERNANDA MORENO ROJAS; CARMEN ELISA MORENO GARCIA; BEATRIZ MORENO GARCIA; MADIA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ANTECEDENTES**

1.- Los señores **José Fernando Moreno García; Adriana Rojas Giraldo; Santiago José Moreno Rojas; Mónica Fernanda Moreno Rojas; Carmen Elisa Moreno García; Beatriz Moreno García; María del Socorro Moreno García**, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la **Contraloría Municipal de Yumbo**, la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de Julio de 2019 (Fl. 4732), para su conocimiento.

2.- La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio N.º 382 proferido el 12 de Agosto de 2019, por este Juzgado, visible a folios 4734 al 4736 de la Cuadernatura, corregido a través de Auto de Sustanciación N.º 459 del 20 de Agosto de 2019 (Fl. 4737), en el cual se dispuso:

*“**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 382 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (Fl. 4734 al 4736), en consecuencia el mismo quedara de la siguiente manera:*

***CUARTO: ORDÉNASE QUE LA PARTE DEMANDANTE REMITIR** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

*Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.”*

A folio 4739 de la cuadernatura, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 713 del 28 de Noviembre de 2019, visible a folio 4740, esta instancia judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho, siquiera prueba sumaria del cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio N.º 382 proferido el 12 de Agosto de 2019, corregido mediante Auto de Sustanciación N.º 459 del 20 de Agosto de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).”*

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y consecuencialmente ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la Litis y dado que el extremo demandado no incurrió en ninguna gestión, pues ni siquiera nombró apoderado judicial, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso** de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia, por Secretaria **librense** los oficios pertinentes dirigidos a la **Contraloría Municipal de Yumbo**, informando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el **levantamiento de la medida cautelar decretada** dentro del mismo.

**CUARTO.- Ejecutoriada** esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

**QUINTO.- Ordenar** el desglose de los documentos para que sean entregados a la parte demandante, a costa de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.288

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00020-00  
**DEMANDANTES:** SANDRA PATRICIA LUNA ARDILA; MARLENE ARDILA DE LUNA;  
MARIA JOSE SOTO LUNA (Menor de edad).  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ  
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 54 a 56) contra el Auto Interlocutorio No. 126 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 51 y 52), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Sandra Patricia Luna Ardila; Marlene Ardila De Luna; María José Soto Luna (Menor de edad), en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 54 a 56), contra el Auto Interlocutorio No. 126 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 51 y 52) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 285

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00023-00  
**DEMANDANTES:** ESTHER MARTINEZ VELEZ; JOSE ALEJANDRO GALVEZ MARTINEZ (Menor de edad).  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **"REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION"** (Fl. 51 a 53) contra el Auto Interlocutorio No. 129 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 48 y 49), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Esther Martínez Vélez; José Alejandro Gálvez Martínez (Menor de edad), en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA" y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA", ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**"ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)" (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (*Fl. 51 a 53*), contra el Auto Interlocutorio No. 129 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (*Fl. 48 y 49*) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00026-00  
**DEMANDANTES:** ADRIANA MARIA CAMACHO MUÑOZ; BRAYAN STIVEN CARDONA CAMACHO (Menor de edad); JUAN PABLO CARDONA CAMACHO (Menor de edad); FRANCIA NATALY MUÑOZ GIRALDO; ANDRES FELIPE CARDONA MUÑOZ (Menor de edad); CRISTHIAN CAMILO CARDONA MUÑOZ (Menor de edad).  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **"REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION"** (Fl. 55 a 57) contra el Auto Interlocutorio No. 132 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 52 y 53), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Adriana María Camacho Muñoz; Brayan Stiven Cardona Camacho (*Menor de edad*); Juan Pablo Cardona Camacho (*Menor de edad*); Francia Nataly Muñoz Giraldo; Andrés Felipe Cardona Muñoz (*Menor de edad*); Cristhian Camilo Cardona Muñoz (*Menor de edad*), en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA" y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA", ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**"ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)" (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 54 a 57), contra el Auto Interlocutorio No. 132 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 52 y 53) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 22 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00027-00  
**DEMANDANTES:** OTILIA ZULUAGA DE MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ  
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 50 a 52) contra el Auto Interlocutorio No. 133 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 47 y 48), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por la señora Otilia Zuluaga de Muñoz, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)” (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (*Fl. 50 a 52*), contra el Auto Interlocutorio No. 133 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (*Fl. 47 y 48*) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 15 a 18 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.289

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00028-00  
**DEMANDANTES:** OLGA CECILIA OROZCO MARTINEZ; JULIO CESAR MARTINEZ ZAPATA; MARIA DEL PILAR OROZCO MARTINEZ; LUZ ELENA OROZCO MARTINEZ; JAIRO ENRIQUE SOTO ARANA.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA" - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de "REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION" (Fl. 64 a 66) contra el Auto Interlocutorio No. 134 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 61 y 62), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Olga Cecilia Orozco Martínez; Julio Cesar Martínez Zapata; María Del Pilar Orozco Martínez; Luz Elena Orozco Martínez; Jairo Enrique Soto Arana, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA" y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA", ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**"ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

**1. El que rechace la demanda.**

(...)" (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

***"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".***

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (*Fl. 64 a 66*), contra el Auto Interlocutorio No. 134 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (*Fl. 61 y 62*) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 31 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.287

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00029-00  
**DEMANDANTES:** JORGE ORLANDO GOMEZ GIRALDO.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ  
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 51 a 53) contra el Auto Interlocutorio No. 135 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 48 y 49), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por el señor Jorge Orlando Gómez Giraldo, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

**“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.**

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

(...)” (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (*Fl. 51 a 53*), contra el Auto Interlocutorio No. 135 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (*Fl. 48 y 49*) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso**, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 15 a 18 de esta cuadematura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: AFTL

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---